

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil quince (2015)

REF.: Radicado : 05-001-33-33-007-2013-00786-00
Actuación : **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : PABLO EMILIO CARRILLO
C.C. 6.457.365
Accionado : COLPENSIONES
Interlocutorio : 129
Asunto : SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO EN FALLO DE TUTELA.

La acción de tutela promovida por el señor **PABLO EMILIO CARRILLO**, fue decidida mediante fallo emitido el **05 de septiembre de 2013**, por el cual fueron amparados los derechos fundamentales invocados por el accionante, providencia cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

“...SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, a través de su Representante Legal, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, o quien éste designe, que en el término de QUINCE (15) DIAS HABILES, contados a partir de la notificación del presente Fallo, remita – si aún no la ha hecho- a COLPENSIONES el expediente sobre el cual recae la solicitud del asegurado, para que esta última proceda a resolver de fondo dicha petición.

TERCERO: Una vez el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, a través de su Representante Legal, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, remita la documentación requerida a COLPENSIONES, éste último en un término máximo de QUINCE (15) DIAS contados a partir del recibo de los documentos respectivos, deberá resolver de fondo sobre las solicitudes y comunicar al peticionario -si aún no lo ha hecho- la respuesta que ameritan las peticiones por él presentadas el 13 de noviembre de 2012 relacionada con una corrección de historia laboral y el 30 de noviembre del mismo año relacionada con liquidación de cotizaciones...”

El **01 de noviembre de 2013**, el señor **PABLO EMILIO CARRILLO**, actuando en nombre propio, instauró incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela, como quiera que hasta la fecha según afirma, la entidad no había dado respuesta a su petición; con ocasión a ello esta Agencia Constitucional realizó los siguientes trámites:

1. El 06 de noviembre de 2013 (folio 6), se ordenó requerir al Representante Legal de Colpensiones, para que en el término de tres (03) días hábiles informara las gestiones realizadas para el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, esto es, si ya se había brindado respuesta de fondo a las peticiones del actor. Ante dicho requerimiento el incidentado guardó silencio al respecto.

2. Por lo anterior, y ante la falta absoluta de información respecto al estado de la solicitud del actor, esta Agencia Constitucional atendiendo a que aún se continuaba con la vulneración de los Derechos Fundamentales amparados al señor PABLO EMILIO CARRILLO, dio Apertura al Incidente de Desacato en contra del doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, Presidente de COLPENSIONES, mediante auto de fecha **20 de noviembre de 2013** (fl 9), concediendo el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto; requerimiento que no fue atendido, pese a estar debidamente notificado tal como consta a folio 14 del expediente.

3. No obstante, el propio accionante mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2013 (fl 11), informa al Despacho que Colpensiones le envió una respuesta que no cumple con lo ordenado en el fallo, pues en el no hace alusión alguna acerca de la suma que debe consignar el afiliado para quedar al día y efectuar las diligencias futuras que le interesan.

4. En razón de lo anterior, el Despacho no pudo dar por cumplida en su totalidad la orden impartida en la tutela, pues si bien se resolvió la petición presentada el 13 de noviembre de 2012 relacionada con una corrección de historia laboral, no se hace mención alguna en relación con la segunda petición incoada el 30 de noviembre del mismo año, relacionada con una liquidación de cotizaciones, petición que también fue objeto de protección constitucional en la sentencia proferida por este Despacho, y en la que lo que realmente se solicita es que Colpensiones determine cuál es

la suma que se debe consignar por parte del afiliado aquí accionante señor PABLO EMILIO CARRILLO, para quedar a paz y salvo con las cotizaciones faltantes y así poder efectuar las diligencias futuras que le puedan interesar. En consecuencia mediante auto del **24 de enero de 2014** (folio 23), dispuso Abrir a Pruebas el trámite incidental de la referencia, concediendo al incidentado un término de tres (3) días para que remitiera informe al Despacho acerca del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela del 05 de septiembre de 2013, específicamente en lo referente a la petición formulada por el interesado el 30 de noviembre de 2012. Guardando nuevamente silencio el funcionario incidentado, pese a que la citada providencia se notificó debidamente el día 28 de enero de 2014 (fl 25).

5. Posteriormente, mediante auto emitido el 3 de abril de 2014 se resolvió el trámite incidental ordenando sancionar al Representante Legal de Colpensiones Dr. Mauricio Olivera González, por incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el 5 de septiembre de 2013.

6. La anterior decisión fue consultada ante el Superior Jerárquico, quien mediante providencia del 14 de julio de 2014 resolvió revocar la sanción impuesta por el Juzgado con fundamento en que al momento de expedición del auto de sanción, Colpensiones aún se encontraba en término para dar cumplimiento a la orden de tutela, toda vez que mediante Auto 320 del 2013 emitido por la Corte Constitucional se había ampliado el plazo para dar respuesta a los derechos de petición hasta el 31 de julio de 2014; posteriormente, la Corte Constitucional mediante Auto 259 de 2014 adoptó nuevas medidas frente a los tiempos de respuesta otorgados a Colpensiones, suspendiendo nuevamente el término de cumplimiento hasta el 31 de diciembre de 2014, motivo por el cual el presente asunto debía suspenderse hasta esa fecha, dado que si bien la petición del actor no se encontraba señalada expresamente dentro de las medidas dispuestas por la Corte, la suspensión de términos se justificaba en tanto se debía dar prevalencia a las solicitudes que por su naturaleza o por las personas que las elevan requieren una respuesta más rápida, tal y como lo indicó el Superior en la providencia que revocó la sanción y en consecuencia, mediante auto del 17 de septiembre de 2014 se ordenó cumplir lo ordenado por el Superior y se ordenó suspender el trámite incidental surtido frente a Colpensiones hasta el 31 de diciembre de 2014 .

7. Una vez vencido el plazo otorgado a Colpensiones por la Corte Constitucional en Auto 259 de 2014 y ante la imposibilidad de verificar el cumplimiento del fallo de tutela dado que el actor no indicó dirección ni teléfono de contacto, se procedió a reanudar el trámite incidental mediante providencia del 22 de enero de 2015 y se dispuso oficiar a la accionada para que en un término de tres (03) días informara el estado del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, vencidos los cuáles se continuaría con el trámite incidental en el estado que se encontraba previo a la orden de suspensión; no obstante haberse remitido la comunicación correspondiente a Colpensiones y siendo esta recibida por la entidad tal y como consta a folio 54, la misma no allegó pronunciamiento alguno.

De acuerdo con ello, es preciso efectuar las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

1. Dispone el Decreto 2591 de 1991 respecto al tema que nos ocupa:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción

53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia **C- 367 de 2014**, mediante la cual se declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato que prevé dicho canon, debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución, esto es, el incidente no puede superar los diez (10) días contados desde su apertura.

Es así que la Honorable Corte Constitucional exhorta al Juez a ejercer los poderes que tiene para hacer cumplir la orden Constitucional, sosteniendo que incumplir una providencia judicial es una conducta grave que puede comprometer la responsabilidad de la persona involucrada en diversos ámbitos, por lo que incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de **suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.**

Señala además que *“Ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla. La impugnación del fallo o la selección para su eventual revisión por este tribunal no suspende el cumplimiento del fallo de tutela (art. 86, inc. 2). Por lo tanto, en ningún evento el destinatario de la orden puede prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, simplemente porque así lo tiene a bien, o porque esa es su voluntad, o por haber impugnado la decisión del juez de primera instancia, o por estar pendiente la posible selección de las decisiones judiciales para su eventual revisión por la Corte Constitucional.”*

En consideración a lo anterior, la Corte establece dos (2) procedimientos para velar por el cumplimiento de la Orden Constitucional, siendo los siguientes:

- A. Una vez solicitado el inicio del **TRÁMITE INCIDENTAL** por incumplimiento del fallo por parte de la autoridad responsable de su acatamiento, se debe dar apertura a éste, el cual se desarrolla en cuatro etapas a saber, según lo indicó la Corte en la citada sentencia: *“(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;¹ (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior”.*
- B. En busca de garantizar el cumplimiento material y objetivo el **TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO**, en las siguientes etapas: *“(i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”* (Negrilla fuera del texto)

Es así que la Honorable Corte Constitucional hace énfasis en ejercer las facultades para hacer efectivas las órdenes provenientes de las decisiones de tutela, las que son fruto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior). En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier Juez de la República,

¹ En caso que se haya solicitado su práctica por el incidentado o lo estime necesario el Despacho.

(iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

De acuerdo con tal régimen jurídico y teniendo en cuenta el objetivo que persigue el recurso de amparo constitucional, es claro que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. En el evento contrario, el incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes, y el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°), y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).

Bajo tal derrotero se debe señalar, que los artículos 23, 27 y 52 de Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

2. Consciente el Despacho del deber del operador constitucional de procurar la materialización del derecho fundamental del accionante, en el fallo de tutela se le concedió a COLPENSIONES un término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir del recibo de la documentación correspondiente, para resolver de fondo las solicitudes y comunicar al peticionario la respuesta a las peticiones elevadas el 13 de noviembre de 2012 relacionada con una corrección de historia laboral y el 30 de noviembre del mismo año relacionada con una liquidación de cotizaciones; sin embargo, dicha orden fue suspendida en dos oportunidades en atención al plazo dispuesto por el máximo órgano de lo constitucional en Auto N° 320 de Diciembre 19 de 2013, en el que se adoptaron medidas excepcionales en aras a conjurar la especial situación presentada por la entidad al asumir la dirección del régimen de prima media con prestación definida, por lo que aquella debía dar cumplimiento al fallo de tutela a más tardar el 31 de julio de 2014, el cual fue nuevamente suspendido hasta el 31 de diciembre de 2014 mediante Auto 259 de 2014, contando la entidad entonces, con más de un año para atender la petición elevada por el accionante y relacionada con una liquidación de cotizaciones, toda vez que Colpensiones cumplió de manera parcial la orden de tutela emitiendo respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral, pero no a la petición de liquidación de cotizaciones. Pese a los múltiples requerimientos y el amplio término concedido para acreditar el cumplimiento, la entidad no acató totalmente la orden de tutela y adicionalmente no suministró explicación o razón alguna al Despacho de su omisión.

Del **Incidente de desacato** advierte el Despacho lo siguiente:

Que de acuerdo con todo lo sostenido en el *sub examine*, le correspondía al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ representante legal de COLPENSIONES, dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho mediante fallo de tutela del **5 de septiembre de 2013**, sin embargo aún cuando se le indagó sobre las razones por las cuales no había dado cumplimiento, acreditó el cumplimiento parcial de la orden de tutela emitiendo respuesta a la petición de corrección de historia laboral elevada por el actor; sin embargo no se pronunció sobre la petición de liquidación de cotizaciones; por lo anterior, hasta la fecha persiste en el incumplimiento parcial, sustrayéndose de cumplir sus obligaciones legales y la orden impartida en una decisión judicial proferida por el juez Constitucional, situación que traduce en la conculcación de los derechos fundamentales del señor **PABLO EMILIO CARRILLO**.

Como se observa, se tiene que efectivamente se ha incumplido parcialmente el fallo de tutela proferido el día **5 de septiembre de 2013**, pues ha transcurrido bastante tiempo desde la fecha límite que tenía para el cumplimiento de la orden constitucional (31 de diciembre de 2014), sin que aún sea posible su cumplimiento total.

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*; y respecto a las sanciones penales indicó: *“el que incumpla el fallo de tutela*

o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.// También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.

De manera que no se encuentra justificada la conducta del Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ representante legal de COLPENSIONES, al no cumplir pronta y oportunamente la decisión contenida en la sentencia de tutela atrás referida, toda vez que aquel (Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ), no acreditó el cumplimiento total del fallo dentro del término concedido para ello, pese a que fue requerido dentro del trámite incidental y tampoco sustentó las razones por las cuales no había podido dar cumplimiento al mismo.

Así las cosas, estando demostrado el incumplimiento parcial a la orden judicial dictada en vía de tutela y al no encontrarse por parte del Juzgado justificación alguna por la demora en el cumplimiento del fallo, pese a los requerimientos efectuados, se procederá a SANCIONAR, al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ representante legal de COLPENSIONES, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. Se insiste que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.

Ahora bien, en relación con el **trámite de cumplimiento**, se reitera lo expuesto en el auto de apertura del trámite en el sentido de indicar que en atención a la estructura jerárquica el aquí incidentado no cuenta con superior por lo que no es dable dar trámite al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que el doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** identificado con **C.C. N° 79-481-221 de la ciudad de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la Administradora Colombia de Pensiones- COLPENSIONES**, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día del **5 de septiembre de 2013**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **se impone al Doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ en calidad de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a título de sanción, **multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente** al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.

TERCERO: Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

CUARTO: Consúltase lo decidido al Superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para lo cual se remitirá este expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

N O T I F Í Q U E S E

ORIGINAL FIRMADO
BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario (a)
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, 4 de febrero de 2015
Oficio Número: 744

Doctor
MAURICIO OLIVERA GONZALEZ
Representante Legal de COLPENSIONES
Medellín-Antioquia

URGENTE SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO

REF.: Radicado : 05-001-33-33-007-**2013-00786**-00
Actuación : **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **PABLO EMILIO CARRILLO**
C.C. 6.457.365
Accionado : **COLPENSIONES**

Le **NOTIFICO** que mediante providencia de fecha **04/02/2015** este Despacho **RESOLVIÓ INCIDENTE DE DESACATO**, de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declarar que el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ identificado con C.C. N° 79-481-221 de la ciudad de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la Administradora Colombia de Pensiones- COLPENSIONES, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día del 5 de septiembre de 2013.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se impone al Doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ en calidad de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a título de sanción, multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.

TERCERO: Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

CUARTO: Consúltase lo decidido al Superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para lo cual se remitirá este expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.”

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.

ATENTAMENTE,

PAOLA GAVIRIA SÁNCHEZ
Sustanciadora